



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 02 OCT 2019 DE 2019**

**( 004003 )**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Ministerio de trabajo.

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada traslada queja con radicado No 2016210310101410E, interpuesta por el señor NESTOR GONZALES SOTO, mediante radicado interno No.181099 del 21 de octubre de 2016, interpone queja laboral administrativa en contra de la empresa PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES en la cual manifiesta: ".....denunciar el despido injusto administrador del edificio Bernes laborando desde el 1 de agosto de 2019 y diciembre de 2009 sin contrato sufro de diabetes y me inyecto insulina.....me descontaban el arriendo del cuarto donde duermo y me pagan el mínimo... me despidieron sin importar el estado de salud ...solicito se haga la investigación ....".(folio3-10).

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

- ✓ Mediante Auto número 3074 del 8 de noviembre de 2016 Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al **Dr. JORGE ENRIQUE RUÍZ RUÍZ**, Inspector Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013. (folio 1).
- ✓ Se procedió con la apertura del radicado 181099 del 21 de octubre de 2016 presentado por NESTOR GONZALES SOTO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.322.198. Domiciliado en la Diagonal 64 No 19-03 en contra de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES. NIT.N/R. Domiciliada jurídica y comercialmente en la Traversal 10 No 129 A -66 de esta ciudad.
- ✓ Mediante Auto de trámite 21 de noviembre de 2016 se dispone a adelantar averiguación preliminar contra la empresa PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES con el objeto de que se investigue el presunto incumplimiento de las normas laborales y/o seguridad social.(folio 11).
- ✓ Mediante oficio 7311000-186641 del 8 de noviembre de 2016 se le comunicó al Señor **NESTOR GONZALES SOTO**; el inicio de la etapa de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y la asignación del expediente al inspección de trabajo No 16 (folio 2).
- ✓ Mediante radicado 7311000-191541 del 21 de noviembre de 2016 se solicita a la empresa PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES la documentación referente al caso del señor NESTOR GONZALES SOTO. (folio 12).
- ✓ La empresa mediante radicado 189 del 3 de enero de 2017 radica documentación así:
  - Respuesta de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES de la abogada MARIA PAULA ARISTIZABAL DOMINGUEZ.
  - Copia de notificación de no renovación de contrato.
  - Fotocopia libro de registros de entrada y salida.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.**

- Poder de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES a nombre de MARIA PAULA ARISTIZABAL DOMINGUEZ.
- ✓ Mediante el auto de reasignación No. 05174 del 17 de abril de 2018 de la Coordinación del G.P.I.V.C. asignó al inspector de trabajo ISMAEL ENRIQUE MANKARRES REY para continuar con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013.(folios 28-29).

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las **normas laborales** y de **seguridad social**;*

*2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo*

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.**

que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "**Artículo 1. Competencia general.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

**LEY 100 DE 1993**

**ARTICULO. 154. Intervención del Estado.** El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines

**ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º** El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003

**EI DEBIDO PROCESO:** Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

**4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO.**

La PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES, manifiesta que el señor Gonzales no contaba con fuero de salud, de igual manera se pronuncia diciendo que se le notifico de la no renovacion del contrato y que la terminacion del mismo fue de manera unilateral y bajo dispuesto en el articulo 46 del codigo sustantivo del trabajo.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.**

Mediante acción de tutela a través de la cual, el día 18 de agosto de 2016, se decidió ordenar el reintegro del ex empleado al cargo que ocupaba de Asistente de servicios generales, con lo cual se procedió como consta en el acta de reintegro suscrita entre las partes interesadas el 6 de septiembre del mismo año.

En este sentido no sería posible realizar una sanción ya que la empresa dio cumplimiento al fallo de tutela y el señor NESTOR GONZALES SOTO se encuentra vinculado laboralmente de forma legal.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye:

Sería del caso entrar a sancionar a la presunta infractora, si no fuera que constatada la existencia de la documentación y pruebas aportada y obrantes en el expediente administrativo laboral, lo cual la exonera de toda responsabilidad al respecto. En consecuencia, nos resta indicarle al querellante que en el evento que, sienta vulnerado y/o inconforme con la decisión adoptada en este Acto Administrativo, se encuentra en libertad para acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de endilgar cualquier tipo de responsabilidad a la empresa PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a este Despacho otra opción que archivar las presentes preliminares.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

En consecuencia, la presente querrela está llamada a no prosperar por considerarse un hecho demostrado, el cual fue el soporte o argumento principal de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**5. RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES. NIT.N/R. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares bajo el radicado 181099 del 21 de octubre de 2016 presentado por el Señor **NESTOR GONZALES SOTO**, mayor de edad e

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.322.198 En contra de la empresa PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BERNES. NIT. N/R.

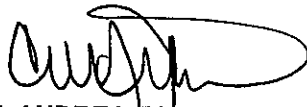
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**EMPRESA REQUERIDA** Trasversal 10 No 129 A -66. De esta ciudad.

**QUEJOSO:** Diagonal 64 No 19-03 de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: I. Manjarrés .  
Reviso: Rita V.  
Aprobó: Tatiana F.

